

MODELO DE CASO

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO, FUTURO Y
PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

**EL CONTRATO DE SERVICIOS COMO REGULADOR DE TRABAJADORES
AUTÓNOMOS**

Análisis del fallo: “Zechner, Evelina Margarita C/Centro Médico e Investigaciones Clínicas
Norberto Quirno s/Despido”. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, 2019.

Nombre de alumno: Juan Ismael Espinosa

D.N.I. 22.077.348

Legajo: VABG89417

Tutor: Mirna Lozano Bosch

Abogacía

2021

Sumario: I.- Introducción de la nota a fallo. II.- Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal. III.- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia. IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudencia. V.- Postura del autor. VI.- Conclusión. VII.- Referencias

I.- Introducción de la Nota a Fallo

En el presente trabajo se analizará el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en autos caratulados “Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido.”, dictado en fecha 05 de noviembre de 2019.

La elección de dicha sentencia para ser analizada en el presente, está justificado por el hecho de las figuras allí en estudio: Contrato de trabajo y prestación autónoma.

Según Grisolia (2016), el contrato de trabajo se encuentra regulado, primordialmente, por la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo el cual, en su artículo 21, lo define como aquel por el cual una persona física se obliga a realizar actos, ejecutar obras, así como también prestar servicios, a favor de otra, bajo la dependencia de aquella, ya sea en un periodo determinado o no de tiempo, con la finalidad de percibir el pago de una retribución.

En cuanto a la prestación autónoma se encuentra regulado en la antigua figura del contrato de locación de servicios, regulado en el artículo 1623 del Código Civil derogado. El mismo establecía que la locación de servicios era un contrato consensual entre las partes, más allá de que el servicio se tratara de un hecho en el cual una de las partes debía entregar una cosa a la otra. En definitiva, establecía que dicha figura se aplica cuando una de las partes se obligaba a prestar un servicio y la otra parte, debía pagar un precio en dinero por aquel servicio.

Ambas figuras, en el caso concreto tienen lugar a causa de la omisión de la valoración de pruebas fundamentales por parte del tribunal a quo, lo que generó la vulneración al principio del derecho de defensa en juicio que le correspondía al demandado.

En razón de ello, el fallo presenta un problema jurídico de valoración de prueba, ya que La Corte considera que la sentencia dictada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sido desvirtuada, ya que omitió analizar pruebas de suma relevancia a la hora de establecer la presunción prevista por el artículo 23 de la ley 20.744.

Ello, da como resultado, que, además, la Corte deba analizar los servicios prestados por la actora para determinar si realmente se dieron con la característica de relación laboral dependiente, o si, por el contrario, las pruebas aportadas, dan como resultado, la existencia de una locación de servicios.

II.- Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Descripción de la Decisión del Tribunal

La actora, Evelina Margarita Zechner, en su calidad de médica oftalmóloga, concurrió durante 23 años, en forma regular, a las diferentes sedes del Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno, -en adelante, CEMIC- para la atención de sus afiliados de acuerdo a los turnos asignados.

La actora cobraba los honorarios de las consultas, las cuales eran abonadas en las distintas clínicas de CEMIC a las que concurría. Para ello, emitía facturas, como profesional autónoma, ya que se encontraba inscrita en AFIP como monotributista.

También, la médica oftalmóloga informaba cuando se tomaría su descanso vacacional, aunque los días de vacaciones dependían de su antigüedad.

Pero luego de años de atención a sus pacientes en las clínicas de CEMIC, Zechner se presentó ante la Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 17 reclamando indemnización por despido incausado y por falta de registración del contrato de trabajo. La jueza de dicho tribunal, hizo lugar a la demanda y condenó a CEMIC por las pretensiones solicitadas por la actora.

Contra dicha sentencia, CEMIC se presentó ante la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, argumentando que no existió un vínculo laboral entre la clínica y la actora. Empero, éste tribunal, confirmó la resolución dictada por la jueza de primera instancia.

Para arribar a dicha sentencia, la Cámara desestimó la defensa planteada por el demandado, ya que tuvo por acreditado que la prestación de la actora, se dio bajo una relación laboral dependiente. Para ello consideró que era aplicable al caso, la presunción contenida en el art. 23 de la Ley 20.774.

Ante aquella resolución, el CEMIC, dedujo recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presentación del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La decisión arribada por la Suprema Corte, se dio por voto mayoritario de dos ministros (voto concurrente) y uno por voto único. Dichos ministros deciden hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenan al tribunal de origen dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado.

III.- Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

En este apartado comenzaremos por analizar los argumentos de los ministros quienes arribaron a la resolución anteriormente mencionada.

En primer lugar, mencionan que la Corte, en el fallo “Amerise” y “Rica” ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio (Fallos: 323:2314, 341:427, 312:184).

Sin embargo, la Suprema Corte, considera que la sentencia dictada por el tribunal a quo no ha satisfecho ese estándar. Ello, en razón de que entiende que dicho tribunal ha omitido la consideración de extremos probatorios relevantes. Como ser que la accionante no realizaba dichas prestaciones en favor del CEMIC a cambio de una remuneración.

También, la Corte menciona el hecho de que quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio. Lo cual, es condición suficiente para que la Suprema Corte, considere que se trató de una típica prestación autónoma. Ya que, considera que la prestación de un servicio a un tercero distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia, no puede configurar una relación laboral de dependencia.

En conclusión, los miembros de la Corte, que dieron su voto mayoritario, determinaron de acuerdo a lo previsto en el fallo “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, que lo resuelto por el tribunal a quo no se apoyó en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados en el proceso (Fallos: 312:184).

A continuación, se analizarán los argumentos del ministro quien, en voto único, coincidió en lo resuelto por los ministros anteriormente mencionados. Dicho ministro, analiza de manera detalla las pruebas, y de las mismas considera que se demuestra que la sentencia impugnada por el CEMIC, prescinde de toda pauta hermenéutica objetiva para calificar el vínculo cuyo carácter está controvertido. Determina, haciendo alusión a un fallo dictado por la Corte, en la causa “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires” que se demostró tal cuestión ya

que el tribunal a quo no tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, lo cual considera, constituye un primordial elemento a los fines de arribar a un correcto encuadre jurídico (Fallos: 326:3043).

Luego menciona que la ley argentina que disciplina al contrato de trabajo es la ley 20.774. En tanto que, en su artículo 4° expresa que el trabajo es una actividad que se presta en favor de quien tiene la facultad de dirigirla. Luego, menciona que el artículo 21 determina que el objeto del contrato es “prestar servicios” bajo la dependencia de otra persona.

Posteriormente, el Ministro establece que a los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, y determina que ésta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica.

A partir de la mención de dichos aspectos, analiza si los mismos se presentan en la causa. Para ello, en primer lugar, menciona que en el contrato laboral se trabaja por cuenta ajena, porque el beneficio que genera la actividad va al empresario y no al trabajador. Expresa que de ello surge la ajenidad del riesgo de trabajo, que sólo es asumido por el empresario.

También, el Sr. Ministro haciendo alusión al artículo 116 de la ley de Contrato de Trabajo menciona que en el contrato laboral la obligación dineraria tiene una función retributiva, con la finalidad de asegurar alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Por todo lo expuesto, concluye en que, en el marco de los hechos y pruebas aportadas a la causa, no resultan compatibles con el desempeño de una relación de carácter laboral.

Por último, los restantes ministros, en voto disidente, de acuerdo a lo establecido por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina consideran pertinente desestimar la queja.

IV.- Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudencia

En el presente apartado se analizarán los temas que fueron fundamentales para que la Corte Suprema resolviera el problema jurídico en la valoración de las pruebas. Al respecto, dicho Tribunal, determina que los jueces para lograr resolver el problema de fondo, deben analizar de manera detallada las características principales que se dan durante la relación laboral entre los profesionales y las instituciones de salud, ya que de las pruebas puede inferirse la verdadera naturaleza del vínculo contractual entre las partes.

Por lo cual, para determinar si éste fundamento es acertado, se comenzará por analizar las dos figuras que, en el caso concreto, determinarán la verdadera naturaleza contractual del vínculo, pero no podrá subsistir una si se comprueba que la otra ha tenido lugar. Es decir, se trata de dos contratos que tienen características muy diferentes, en tanto que, como se dijo, la aplicación de uno excluye la del otro.

Al respecto, se hace alusión al contrato de trabajo y al contrato de locación de servicios. El primero de ellos, se halla regulado en la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, y en su artículo 21 se lo define como aquel en que una persona física se obliga “*a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta*”, durante un período de tiempo ya sea determinado o no, debiendo recibir el pago de una remuneración a cambio del mismo.

Por su parte, Raffaghelli (2020) determina que el contrato de trabajo está caracterizado por la dependencia laboral que se configura cuando una persona al utilizar su capacidad de trabajo, participa en una organización empresarialmente ajena. Esta dependencia laboral que se menciona

puede caracterizarse de distintas formas, pero de acuerdo al caso en análisis las que interesa analizar son las siguientes: dependencia económica y jurídica (también, conocida como dependencia subordinada).

De acuerdo a Grisolia (2016), la dependencia económica hace alusión a la remuneración que percibe el trabajador a cambio de poner su trabajo a disposición del empleador, por lo tanto, aquél no soporta las pérdidas ni goza de todas las ganancias percibidas por la empresa. Luego, el mismo autor, referido a la dependencia jurídica, determina que la misma hace alusión a la posibilidad jurídica que tiene el empleador de dirigir en el trabajo la gestión del trabajador. Es decir, tiene la facultad de disponer tanto la organización, como la dirección, el control y el poder disciplinario sobre el trabajador (Grisolia, 2016).

Por último, restar analizar la figura del contrato de locación de servicio. En principio, el mismo se hallaba regulado en el Código Civil, en el artículo 1623, el cual determinaba que el contrato de locación de servicio tenía lugar *“cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio, y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero”*. Ahora bien, luego de sancionado el Código Civil y Comercial, la doctrina no es pacífica respecto a si dicho cuerpo normativo aún persiste en el mismo, ya que el artículo 1251 trata acerca del contrato de servicios, habiéndose eliminado el término “locación” del precepto legal.

Al respecto, Carnota (2018) determina que el mencionado contrato aún *persiste y subsiste* en el Código Civil y Comercial. Más aún, haciendo mención a la causa “Rica Carlos M. c/Hospital Alemán y Otros s/Despido” dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el autor Carnota (2018) menciona que allí el máximo tribunal determina que no deben existir dudas en la aplicación

de la figura del contrato de servicios si la relación laboral se dio durante la vigencia del Código Civil (Fallos: 341:427).

En cuando a los rasgos distintivos que hacen a la existencia del contrato de servicios, Vacarezza (2016) determina que el trabajo autónomo, en contraposición al de dependencia, se caracteriza por la *auto organización* del trabajo. Es decir, el trabajador autónomo, no sólo que no desarrolla sus actividades bajo las directrices de un tercero, sino que además asume los riesgos que implican el ejercicio de su actividad.

Ahora bien, luego de analizar los temas centrales del fallo, se puede inferir que la Corte para lograr determinar una correcta valoración de las pruebas, en primer lugar, procedió a analizar cada una de las características de ambos contratos. Es decir, fue examinando cuál de las particularidades de cada contrato se hallaban presentes en los hechos que se dieron a conocer a través de las pruebas. Un ejemplo de ello se da cuando la Corte menciona que, si la médica podía establecer los horarios y días de atención a pacientes, e inclusive suspender los turnos sin inferencia de nadie, entonces allí no se daba la característica de la dependencia técnica.

Por ende, puede observarse que la Corte logra determinar pautas que deberán ser tenidas en cuenta por los demás jueces en causas análogas, en tanto que en el fallo se determina, que una de las soluciones posibles al problema de fondo, se da a través del análisis comparativo entre las diversas características de cada uno de los contratos, y su posterior aplicabilidad a las pruebas aportadas a la causa.

V.- Postura del Autor

El fallo en análisis, nos presenta una fuerte disputa que se da a causa de la omisión, por parte del tribunal anterior, de realizar una correcta y adecuada valoración de las pruebas aportadas a la causa, al momento de la tipificación. Dicha situación trajo aparejado una mala tipificación o una presunción errónea al caso concreto, ya que dicho tribunal había determinado que entre las partes se dio una relación de dependencia, aplicando para determinar dicha situación, la presunción contenida en el artículo 23 de la ley 20.744.

Por ende, del análisis realizado hasta el presente, puede deducirse que la Corte Suprema logró darle una vuelta al litigio, ya que determinó no correspondía dar lugar a la indemnización por despido, por considerar que, bajo ninguna circunstancia, de los hechos había podido inferirse la presencia de alguna de las características del contrato de trabajo, en virtud de la no existencia de las notas tipificantes del contrato de trabajo en relación de dependencia. Sino que, por el contrario, la Corte determinó que la médica actuó como una profesional autónoma, regida por el contrato de servicios.

Al respecto, se considera que la decisión de la Suprema Corte fue acertada, es decir, los Ministros de la Corte lograron actuar con suficiencia, dando el trato correspondiente a la plataforma fáctica planteada, tanto a la demanda como a su contestación, valorando los elementos probatorios vertidos en el proceso, haciendo lugar al legítimo uso de la defensa y de esta manera llegar a la real situación problemática con la valoración de elementos empíricos y desestimando una presunción basada en simples indicios.

Es decir, tal como lo determina Raschetti (2016), el dato determinante que configura el contrato de servicios no lo hallamos sólo en las letras de sus normas, sino que debemos búscalo en el modo que es prestado. Y a ello, sólo podemos llegar realizando un análisis pormenorizado de las pruebas presentadas a la causa, porque sólo de ellas surgirán si de las características que

tuvieron las mismas, encuadraron una relación de dependencia, o si, por el contrario, la relación entre las partes se hallaba regulada por las normas del contrato de servicios.

Por otra parte, también se considera de suma importancia el hecho de que la Corte, a través de estos últimos años ha ido marcado una línea divisoria bien delimitada, que distingue a quien actúa bajo la dependencia de un empleador o empresa, de quien, siendo un profesional lleva a cabo sus propias actividades. Es decir, como lo mencionábamos anteriormente, la característica del profesional autónomo es muy distinta a la del trabajador en relación de dependencia.

Así, dicha distinción la podemos hallar en el fallo de la Corte Suprema, en la causa “Rica”, ya que allí la Corte determinó que el tribunal a quo debía haber ponderado la incidencia de la falta de retribución, la posibilidad del profesional de poder determinar los días y horarios de atención a pacientes en la clínica médica, entre otras cuestiones, pues considera que dichos rasgos –propios del contrato de trabajo- debían ser tomados en cuenta para lograr determinar la verdadera naturaleza del vínculo laboral (Fallos: 341:427).

Idénticos argumentos se desarrollaron en la causa “Cairone, Mirta Griselda y otros c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires- Hospital Italianos/despido”, dictado por la Corte, en la cual se determinó que para poder tipificar una relación como laboral debemos contemplar el concepto de dependencia, admitiéndose que ésta presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica (Fallos 338:53).

En conclusión, en el caso concreto, el máximo tribunal argentino logró resolver el problema jurídico del fallo de manera acertada, a causa de su doble labor desplegada: por un lugar, se destaca el análisis y desarrollo que llevó a cabo respecto a las dos figuras centrales, como lo son el contrato

de trabajo y el trabajo autónomo. Y, en segundo lugar, se destaca de manera positiva, el examen pormenorizado de cada una de las pruebas aportadas a la causa para lograr determinar la verdad real de los hechos. Es decir, tal como lo establece el autor Dos Santos (2013), la prueba tiene por finalidad hallar la verdad de los hechos, para garantizar los derechos subjetivos de las personas, y para determinar una justa composición de los litigios.

VI.- Conclusión

En el presente fallo se analizó la naturaleza contractual de la relación laboral que se dio entre una médica y la institución de salud a la que recurría para atender a sus pacientes. Al respecto, la Corte Suprema de la Nación para lograr determinar de manera correcta el encuadramiento que le correspondía a dicho vínculo, tuvo que resolver el problema jurídico en la valoración de prueba, que se dio a causa de un incorrecto examen de las pruebas por parte del tribunal aquo.

En razón del procedimiento que utilizó la Corte para resolver dicho problema es que fue tan emblemática la sentencia en análisis. Es decir, logró establecer la naturaleza del vínculo a través del examen de cada una de las pruebas y, del análisis de las mismas, fue determinando las características principales tanto del contrato de trabajo como del contrato de servicios. Así, respecto al contrato de servicio estableció que se halla exento de toda subordinación económica y jurídica.

Finalmente, la Suprema Corte resolvió el problema jurídico de pruebas a favor de la institución de salud, en tanto que determinó que, no correspondía el reclamo de indemnización por despido ni por falta de registración ya que son todas cuestiones que le incumben únicamente al trabajador en relación de dependencia, no así al trabajador autónomo –en este caso, a la profesional

médica-. Al respecto, se puede inferir que la decisión arriba por la Corte fue certera ya que, como se mencionó en el análisis de antecedentes, el contrato de trabajo y el de servicios, son dos figuras muy diferentes. Cada uno de ellos contiene características especiales que hacen a la existencia y autonomía de los contratos. Y, en el caso concreto en análisis pudo observarse que las particulares de la relación laboral de dependencia no tuvieron lugar en los hechos.

En conclusión, es destacable la labor llevada a cabo por el Máximo Tribunal Argentino ya que, sentó base para casos análogos, en tanto que, impone a los demás jueces el deber de realizar un minucioso análisis de los hechos que constituyen las pruebas aportadas a la causa, con la finalidad de lograr determinar la verdadera naturaleza de las partes contractuales. También, es fundamental el dictado de esta sentencia para la sociedad o, mejor dicho, para los profesionales o trabajadores autónomos, que recurren a una entidad u organización ajena a prestar sus servicios, ya que cooperan a que conozcan dentro de qué contrato se hallan regido y cuáles son los beneficios y desventaja de desarrollar allí sus principales actividades, que constituyen su principal sustento.

VII.- Referencias

- Carnota W. F. (2018). Locación de Servicios y Previsión Social. Comentario al fallo "Rica, Carlos M.c/Hospital Alemán y Otros s/Despido". *Revista Argentina de Derecho de la Seguridad Social*, 1. Publicación en Legister: J-DXXXV-981
- Código Civil Nación (1869). Honorable Congreso de la Nación.
- Código Civil y Comercial de la Nación (2015). Honorable Congreso de la Nación.
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Honorable Congreso de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (1989), “Sarverry, Manuel Pedro c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otra”, Fallos: 312:184

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2003), “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”. Fallos: 326:3043

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015), “Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano”. Fallos 338:53

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2018), “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros”. Fallos: 341:427

Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020), “Amerise, Antonio Angel c/ Obra Social de la Actividad de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda”. Fallos: 323:2314.

Dos Santos, G. A. (2013). La prueba y la búsqueda de la verdad. Revista de Derecho del Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, 1. Buenos Aires: Lejister.

Grisolia, J. A. (2016). Manual de Derecho Laboral. 7ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Ley 20.744 de Régimen de Contrato de Trabajo (1974). Honorable Congreso de la Nación.

Raffaghelli L. (2020). Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744. Comentada por Jueces y Juezas del Trabajo. Publicación en Legister: IJ-CMXXIII-195.

Raschetti, F. (2016). Consideraciones en torno al contrato de servicios y su regulación en el Código Civil y Comercial de la Nación. Publicación en Legister: IJ-DCCLXXVI-228

Vacarezza, J. J. (2016). Contratos de obra y de servicios. Publicado en Estudio sobre el Código Civil y Comercial, Vol. I. Cita Online: IJ-VC-857

